León, Guanajuato, a 15 quince de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **101/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y ----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada el día 07 siete de marzo del año 2014 dos mil catorce, por lo que se encuentra dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, lo que fue el día 26 veintiséis de febrero del año 2014 dos mil catorce, ya que no obra documento alguno que acredite lo contrario. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Respecto a los actos impugnados, el actor señala en su escrito de aclaración a la demanda, que impugna la prescripción del crédito fiscal por concepto de obras por cooperación del inmueble de su propiedad, con número de cuenta predial 01B000370001 (cero uno letra B cero cero cero tres siete cero cero cero uno); la orden de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución; el procedimiento administrativo de ejecución y crédito fiscal que da origen al embargo; la orden de inscripción de embargo ante el Registro Público de la Propiedad; y embargo de la propiedad. En general y de acuerdo con lo anterior, se desprende que la parte actora impugna el Procedimiento Administrativo de Ejecución, mediante el cual se embarga el inmueble de su propiedad, y su posterior inscripción en el Registro Público de la Propiedad de León, Guanajuato, así como el crédito que dio origen al embargo por concepto de Contribuciones de Obras por Cooperación, al considerar que se actualizó la prescripción del crédito fiscal. ------------------------------------------------------------------

Respecto al procedimiento administrativo de ejecución, obra en autos requerimiento de pago de fecha 10 diez de enero del año 2013 dos mil trece, citatorio de fecha 14 catorce de enero del año 2013 dos mil trece, acta circunstanciada de hechos de fechas 14 catorce de enero de 2013 dos mil trece y 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, mandamiento de ejecución de fecha 07 siete de febrero de 2013 dos mil trece, acta de embargo de fecha 12 doce de febrero del año 2013 dos mil trece, citatorio de fecha 11 once de febrero del año 2013 dos mil trece, acta circunstanciada de hechos de fecha 12 doce de febrero del año 2013 dos mil trece, documentos aportados en copia certificada por la directora del Fideicomiso de Obras por Cooperación (FIDOC), por lo que hacen fe de la existencia de su original, en tal sentido, merecen pleno valor probatorio de conformidad a lo señalado por los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Obra también, en el presente expediente, copia simple del certificado de gravamen de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2014 dos mil catorce, emitido por el Registro Público de la Propiedad de León, Guanajuato, respecto del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*dicho documento concatenado con el diverso oficio aportado por la parte actora, consistente en copia simple del escrito de fecha 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, por el cual se le informa al recurrente que el predio de su propiedad se encuentra gravado, así como la manifestación realizada por la Directora del Fideicomiso de Obras por Cooperación, en el sentido de que dicho oficio, una vez verificado en los archivos del fideicomiso que representa, si fue emitido, todo lo anterior, nos lleva a la conclusión de que efectivamente el inmueble propiedad del actor, ubicado en calle \*\*\*\*\* con cuenta predial 01B000370001 (cero uno Letra B cero cero cero tres siete cero cero cero uno), cuenta con un registro de gravamen, fecha 06 seis de febrero del año 2014 dos mil catorce, derivado del oficio FIDOC/COB/077/14 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra C letra O letra B diagonal cero siete siete diagonal uno cuatro), de fecha 23 veintitrés de enero del año 2014 dos mil catorce, girado por el Fideicomiso de Obra Pública por Cooperación, por la cantidad de $336,673.26 (trescientos treinta y seis mil seiscientos setenta y tres pesos 26/100 M/N). ---------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Ahora bien, por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**---------------------------------------------------------**

En tal contexto, se aprecia que las autoridades demandadas hacen referencia de manera similar que se actualiza las causales de improcedencia previstas en la fracción I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Respecto a la primera de las causales de improcedencia (fracción I del referido artículo 261), manifiesta que se configura en virtud de que los actos ahora reclamados, se ejecutaron con absoluta legalidad, en estricta observancia a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y en tal sentido, no se le causa perjuicio alguno, ni le afecta interés jurídico alguno al impetrante. ----------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que NO SE ACTUALIZA, en primer término, porque las manifestaciones vertidas por las autoridades demandadas van encaminadas a la defensa de los actos impugnados, en tal sentido, y considerando que ello implica entrar al fondo del asunto, dichos argumentos deben ser desestimados, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada. Lo anterior, considerando la siguiente jurisprudencia, número 921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27.: ---------------------------------------------------

*IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

*Novena Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.-Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.-Basf de México, S.A. de C.V.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: José Manuel Quintero Montes. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.*

En segundo término, en virtud de que quedó acreditado, de acuerdo al Considerando que antecede, que derivado del procedimiento administrativo de ejecución, le fue embargado al actor el bien inmueble de su propiedad, acto que sin duda afecta la esfera jurídica del recurrente, en tal sentido, es que cuenta con interés para acudir a demandar su nulidad. -----------------------------------------

Respecto a la segunda causal de improcedencia, contenida en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, invocada por las autoridades demandadas en el siguiente sentido: “*…en virtud de que de las constancias que acompaña la parte actora en su conjunto, no se desprende que exista acto susceptible de impugnar”.*

Causal de improcedencia que NO SE ACTUALIZA, ya que los actos impugnados se acreditaron tanto con las documentales aportadas por la parte actora, así como con las pruebas aportadas y lo manifestado por las propias autoridades demandadas, acreditándose plenamente los actos impugnados por el justiciable, de acuerdo a lo expuesto en el Tercer considerando de la presente resolución. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, cabe señalar que para efectos del juicio contencioso administrativo y, de acuerdo a los señalado por el artículo 280 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada al contestar la demanda, debe referirse a las causas de improcedencia y sobreseimiento, relacionadas con los artículos 261 y 262 del mismo ordenamiento, no obstante lo anterior, a fin de no incurrir en violaciones procesales, se realizan las siguientes consideraciones respecto a la excepción y defensa hecha valer por las autoridades demandadas. ------------

Las autoridades demandadas oponen la excepción *“… de que los actos que por esta vía se impugnan cumplen con los requisitos de existencia y validez contemplados por los artículos 136, 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo anterior, concatenado a los numerales 229 al 244 y demás relativos y aplicables de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato”.* dichas manifestaciones se traducen en argumentos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado, por tal motivo, será materia de estudio al analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y determinar en su caso, la legalidad o ilegalidad del acto combatido, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio. ------------

También opone *“… la excepción de IMPROCEDENCIA, la que deriva de las fracciones I, IV y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo anterior concatenado a los numerales 229 al 244 y demás relativos aplicables de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.”*

De lo manifestado por las autoridades demandadas no se traduce una causal de improcedencia específica, así como tampoco manifiesta los argumentos por los que considera se aplican las fracciones I, IV y VI del referido artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en tal sentido, y considerando que las causales previstas en las fracciones I y VI ya fueron analizadas, por lo que con respecto a la fracción IV, misma que se refiere al consentimiento ya sea expreso o tácito, ésta causal también ya fue analizada en el considerando segundo de la presente sentencia, al determinarse que la demanda se interpuso dentro del término señalado en el artículo 263 del ya referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, por lo tanto, no resulta procedente nuevamente a su análisis. ---------------------------------------------------------------------

Apoya el razonamiento anterior por identidad sustancial, la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 137/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, consultable en la página 365 bajo la voz: ---------------------------

*“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

La autoridad demanda también opone como excepción la Nom Mutati Libeli, para el efecto, de que una vez desahogada la etapa de contestación a la demanda, las posibles modificaciones o ampliaciones que haga la parte actora no sean consideradas ni tengan efectos jurídicos en el presente juicio; sobre el particular, es importante precisar que el juicio contencioso administrativo, se desarrolla conforme a lo dispuesto en el Libro Primero y Tercero del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que las actuaciones fueron desarrolladas conforme a las formalidades procesales consignadas en dicho ordenamiento, en consecuencia resulta improcedente la presente excepción. --------------------------

Ante la improcedencia de las referidas excepciones y estimando que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de la materia, se procede al estudio de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I, del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de su escrito de aclaración a la misma, la contestación de las autoridades demandadas, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que la parte actora es propietaria del inmueble ubicado en calle Independencia, número 1538 mil quinientos treinta y ocho, de la colonia Barrio de San Miguel, inmueble que manifiesta el actor fue registrado un gravamen, bajo el número de solicitud 2523608 (dos cinco dos seis cero ocho), por oficio número FIDOC/COB/077/14 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra C letra O letra B diagonal cero siete siete diagonal uno cuatro), de fecha 23 veintitrés de enero del año 2014 dos mil catorce, girado por el Fideicomiso de Obra Pública por Cooperación, por la cantidad de $336,673.26 (trescientos treinta y seis mil seiscientos setenta y tres pesos 26/100 M/N), de dicho acto, manifiesta tener conocimiento en fecha 26 veintiséis de febrero del año 2014 dos mil catorce, al solicitar certificado de libertad de gravamen al Registro Público de la Propiedad de León, Guanajuato, por lo que acude a interponer el presente juicio de nulidad en contra de dicho gravamen, así mismo, en contra del crédito que da origen a dicho acto de embargo por concepto de Contribuciones de Obras por Cooperación. ------------------------------------------------

Cabe señalar que, en el escrito de aclaración a la demanda, el justiciable señala que impugna además de los actos señalados anteriormente la orden de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, el procedimiento administrativo de ejecución, orden de inscripción del embargo ante el Registro Público de la Propiedad, actos que se analizaran en su conjunto, con la finalidad de determinar las pretensiones de la parte actora. ------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del embargo realizado en la propiedad del justiciable, la prescripción del crédito fiscal y como pretensión el actor solicita la nulidad de los actos y que se reconozca el derecho a que se emita constancia en donde se establezca el no adeudo sobre su predio por concepto de Contribución por Ejecución de Obras Públicas, por considerar que respecto a dicho crédito, se actualizó la prescripción. ------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia: -------------------------------------

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.*

En tal sentido, quien Juzga procederá en principio al análisis de los conceptos de impugnación señalados como TERCERO y CUARTO, lo anterior, por guardar relación entre éstos, y con la finalidad de otorgar agilidad y una mejor lectura y comprensión a la presente resolución, sin que con ello implique violación a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda resolución. -------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, el tercer concepto de impugnación se aprecia que es enderezado en contra del oficio FIDOC/COB/1958/2013 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra C letra O letra B diagonal uno nueve cinco ocho diagonal uno cuatro), argumentando sobre dicho acto que es expedido por autoridad incompetente, y que carece de toda fundamentación y motivación. -

En el cuarto concepto de impugnación señala que la impresión del estado de cuenta transgrede lo establecido en los artículos 137 fracciones I, III, VI y VIII, 141 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, argumentando que no contiene firma autógrafa y que no está fundado y motivado. ------------------------------------

Por su parte las autoridades demandadas respecto a dichos agravios señalan que resulta ineficaz, inoperante e improcedente ya que los actos se emitieron con absoluta legalidad. -------------------------------------------------------------

Dichos argumentos resultan INFUNDADOS, lo anterior de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: --------------------------------------------

En principio dichos actos no fueron señalados por la parte actora como actos impugnados, por lo que no se puede en el presente juicio dilucidar sobre su legalidad o ilegalidad, al disponer el artículo 298 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo siguiente: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del proceso administrativo”*, por lo tanto, es que resulta legalmente imposible para quien juzga pronunciarse sobre dichos actos al no haber sido señalados como impugnados por la parte actora en el presente juicio; además, y de manera específica, respecto al oficio FIDOC/COB/1958/2013 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra C letra O letra B diagonal uno nueve cinco ocho diagonal uno cuatro), éste no fue admitido, junto con demás pruebas, por auto de fecha 27 veintisiete de marzo del año 2014 dos mil catorce, mismo que se ocupó de la admisión de la demanda, bajo el razonamiento de que tanto dicho oficio y las demás pruebas, no tienen relación con los hechos controvertidos en este juicio, resultando por ello ociosos e innecesarios para acreditar la existencia e ilegalidad del acto impugnado; por lo tanto, al no poderse dilucidar sobre legalidad o ilegalidad del oficio referido y la impresión del estado de cuenta, precisados éstos en los conceptos de impugnación tercero y cuarto, es que dichos conceptos de impugnación resultan infundados. --------------------------

Por otro lado, en el PRIMER concepto de impugnación la parte actora señala que el embargo sobre el bien de su propiedad *“… es violatorio de los artículos 79, 80,81, 89, 93, 94, 96 y 104, […] toda vez que la autoridad fiscal, no me requirió crédito alguno en los plazos y bajo el proceso señalado en la citada Ley de Hacienda. […] el embargo impugnado viola lo establecido en el artículo 68 fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, que señala como atribución exclusiva de la Dirección de Ejecución la de llevar a cabo el procedimiento para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes […] se desprende que el solicitante es el Fideicomiso de Obras Públicas por Cooperación, fideicomiso que además no existe, por lo que el solicitante no tiene atribución alguna para efectuar el procedimiento administrativo de ejecución, y por ende gravar un inmueble bajo este argumento […].” En el segundo de los conceptos de impugnación el actor señala: “En cuanto al crédito fiscal que da origen al embargo citado, es de señalar que suponiendo sin conceder, este exista, atendiendo a la información vertida en el Estado de Cuenta proporcionado, éste es exigible desde el 15 de marzo de 2003, […] se encuentra prescrito, ya que NIEGO LISA Y LLANAMENTE, haya habido gestión de cobro que la interrumpiera.”*

Las autoridades demandadas por su parte, señalan que dichos conceptos de impugnación son ineficaces, inoperantes e improcedentes, y que el procedimiento administrativo de ejecución, se ejecutó en estricta observancia a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. ------------

Ahora bien, de lo manifestado por el actor se desprende que alega que no le fue requerido pago alguno dentro de los plazos y bajo el proceso señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y que el crédito fiscal origen del embargo, de acuerdo a la información vertida en el estado de cuenta, es exigible desde el 15 quince de marzo del 2003 dos mil tres, por lo que niega lisa y llanamente haya habido gestión de cobro que la interrumpiera. -------------------------------------------------------------------------------------

Resulta conveniente precisar lo señalado por el artículo 89, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, *“Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución”.*

Así las cosas, el procedimiento administrativo de ejecución da inicio con el requerimiento de pago, en tal sentido el actor menciona que no le fue requerido crédito alguno en los plazos y bajo el proceso señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y que el crédito fiscal que da origen al embargo citado, es exigible desde el 15 quince de marzo de 2003 dos mil tres, razón por la cual dicho crédito se encuentra prescrito, negando lisa y llanamente que se le hubiera notificado alguna gestión de cobro que interrumpiera dicha prescripción. ------------------------------------------------------

Sin embargo, se aprecia que la autoridad demandada (Director de FIDOC), adjunta a su escrito, de contestación a la demanda diversos documentos con la finalidad de acreditar que se llevó a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, siendo estos los siguientes: -----------------------------

* Requerimiento de pago de fecha 10 diez de enero del año 2013 dos mil trece. ----------------------------------------------------------------------------
* Acta de notificación de requerimiento de pago de fecha 15 quince de enero del año 2013 dos mil trece. ---------------------------------------
* Citatorio y acta circunstanciada de hechos, ambos de fecha 14 catorce de enero del año 2013 dos mil trece. -----------------------------
* Mandamiento de Ejecución de fecha 07 siete de febrero del año 2013 dos mil trece. ---------------------------------------------------------------
* Citatorio de fecha 11 once de febrero del año 2013 dos mil trece. -
* Acta circunstanciada de hechos de fecha 12 doce de febrero de 2013 dos mil trece. ---------------------------------------------------------------
* Acta de embargo llevada a cabo el 12 doce de febrero del 2013 dos mil trece. ----------------------------------------------------------------------------
* Mandamiento de ejecución (ilegible) y acta de embargo de fecha 12 doce de febrero del año 2013 dos mil trece. --------------------------

Actos anteriores que merecen valor probatorio pleno, al ser aportadas por la autoridad demandada en copia certificada, por lo que acreditan la existencia de su original de conformidad a lo señalado por los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------

Aunado a lo anterior, cabe señalar que dichos actos gozan de la presunción de legalidad de conformidad a lo señalado por el artículo 47 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, y que no fueron objetados por la parte actora en cuanto a su contenido, fuerza y alcance legal, por lo que se acredita la existencia del requerimiento de pago, notificación, mandamiento de ejecución y acta de embargo, todos referentes al crédito número 4630641131 111 (cuatro seis tres cero seis cuatro uno uno tres uno uno uno uno) respecto al inmueble propiedad del actor, ya que además de obrar dichos documentos, los mismos, según se desprende de autos, fueron notificados a la parte impetrante.-------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, el actor solicita la prescripción del crédito fiscal, para ello resulta importante señalar que el artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de 05 cinco años, según lo siguiente:

***Artículo******60.*** *Los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de 5 años. En el mismo término se extingue también por prescripción, la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*

*La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y los gastos de ejecución.*

*La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fiscal pueda ser legalmente exigido y será declarado por las autoridades fiscales a petición del interesado.*

Por su parte, el artículo 62, de la misma Ley de Hacienda, señala que *“La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha saber al deudor o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate. De los requisitos señalados en este artículo deberá existir constancia por escrito”.*

En tal sentido, obra en autos el requerimiento de pago de fecha 10 diez de enero del año 2013 dos mil trece, así como el acta de notificación de requerimiento de pago de fecha 15 quince de enero del año 2013 dos mil trece y citatorio y acta circunstanciada de hechos, ambos de fecha 14 catorce de enero del año 2013 dos mil trece; también fue adjuntado por la autoridad demandada, mandamiento de ejecución de fecha 07 siete de febrero del año 2013 dos mil trece, citatorio de fecha 11 once de febrero del año 2013 dos mil trece, acta circunstanciada de hechos de fecha 12 doce de febrero de 2013 dos mil trece; obra además acta de embargo llevada a cabo el 12 doce de febrero del 2013 dos mil trece, así como mandamiento de ejecución (ilegible) y acta de embargo de fecha 12 doce de febrero del año 2013 dos mil trece. -------------------

Documentos anteriores que, como ya se mencionó, no fueron objetados por la parte actora, además de ser expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, nos llevan a la convicción de quien resuelve que le fue dado a conocer al justiciable el requerimiento de pago y mandamiento de ejecución, de manera previa a que se haya interpuesto el presente juicio de nulidad, es decir, se llevó a cabo una gestión de cobro notificada al actor, interrumpiéndose con ello la prescripción, siendo por esto que esta juzgadora llega a la anterior conclusión, ya que además de que la autoridad demandada adjunta el requerimiento de pago, mandamiento de ejecución y acta de embargo, también fue anexada a su escrito de contestación a la demanda, el respectivo citatorio y actas circunstanciadas de notificación, las cuales no fueron controvertidas ni desvirtuadas por la parte actora, así que, tomando en cuenta la presunción legal de validez de los actos administrativos, y que dicha presunción no fue refutada por la parte actora, se arriba a la conclusión de la existencia del requerimiento de pago, mandamiento de ejecución y acta de embargo, y que dichos actos fueron debidamente notificados, por lo cual no se actualiza la prescripción, solicitada por la parte actora, al existir gestiones de cobro, previas a su solicitud, realizada en la presente demanda. Aunado al hecho de que no obra constancias que acredite que la parte actora efectuó la petición de la prescripción del crédito fiscal, ello de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, precisado en párrafos anteriores. -------

En el mismo agravio, la parte actora menciona que en el escrito de fecha 05 cinco de marzo del 2013 dos mil trece, se solicitó al Tesorero Municipal, prescribiera el crédito y se emitiera la constancia de no adeudo de referencia, sin que a la fecha medie contestación alguna, por lo cual opera la negativa ficta. Más sin embargo, e independientemente de lo manifestado por la parte actora, se reitera que dicho acto no fue acto impugnado, además de que el referido escrito tampoco fue aceptado como prueba dentro de la presente causa, por lo que resulta no ser legalmente procedente su estudio. -------------------------

Por otro lado, la parte actora menciona que el Fideicomiso de Obras Públicas por Cooperación, no tiene atribución alguna para efectuar el procedimiento administrativo de ejecución, y por ende no tiene atribución para gravar un inmueble; más sin embargo, se observa que respecto a los actos que integran el procedimiento administrativo de ejecución y que obran en el presente sumario, fueron emitidos por el Director de Ejecución, circunstancia que nos llevan a considerar que se desvirtúa la aseveración realizada por el justiciable; no obstante lo anterior, la parte actora menciona que la solicitud para realizar el gravamen en el Registro Público de la Propiedad fue emitido por el Fideicomiso de Obras Públicas por Cooperación, manifestación que no fue desvirtuada por la autoridad demandada, ya que ésta omitió aportar a la presente causa el documento con la cual se acredite cual fue la autoridad que suscribió la solicitud de inscripción del gravamen ante el Registro Público de la Propiedad bajo el número de oficio FIDOC/COB/077/14 (Letra F Letra I Letra D Letra O Letra C diagonal Letra C Letra O Letra B diagonal cero siete siete diagonal uno cuatro), de fecha 23 veintitrés de enero del año 2013 dos mil trece, lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de determinar si dicha autoridad es competente para emitir dicho acto. En tal sentido, se tiene como cierto lo aseverado por la demandante, respecto de que quien realizó la solicitud de inscripción de gravamen al inmueble ubicado en calle Independencia, número 1538 mil quinientos treinta y ocho, fue el Fideicomiso de Obra Pública por Cooperación, autoridad que no resulta competente para llevar a cabo en procedimiento administrativo de ejecución impugnado.---------

Sobre lo anterior, es importante señalar que de acuerdo al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 23 veintitrés de octubre del año 2009 dos mil nueve, número 170 ciento setenta, en su artículo 68, fracción III, dispone como atribución exclusiva de la Dirección de Ejecución la de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados; en tal sentido, y al no quedar acreditado, en la presente causa, que el Director de Ejecución emitió el oficio en el cual se solicita la registro de embargo ante el Registro Público de la Propiedad de León, Guanajuato, o bien, al tampoco quedar acreditado que la solicitud de embargo fue efectuada por el Tesorero Municipal, al contar él con atribuciones originarias para ejercer la facultad económico-coactiva, o en su caso, por alguna otra autoridad con facultades delegadas conforme a las leyes y reglamentos vigentes, es que se actualiza, respecto a la solicitud de inscripción y registro del gravamen de fecha 06 seis de febrero de 2014 dos mil catorce, realizado bajo el oficio número FIDOC/COB/077/14 (Letra F Letra I Letra D Letra O Letra C diagonal Letra C Letra O Letra B diagonal cero siete siete diagonal uno cuatro), la causal de ilegalidad prevista en la fracción I del artículo 302 trescientos dos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por último, en el agravio señalado como 5 quinto, la parte actora menciona que el embargo viola lo establecido en el artículo 243 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, ya que manifiesta que adquirió el inmueble ubicado en calle Independencia, número 1538 mil quinientos treinta y ocho, en fecha 30 treinta de marzo de 2006 dos mil seis, por compraventa libre de todo gravamen, cumpliendo con todos los requisitos fijados por la legislación vigente, y que en cumplimiento de ello y del referido artículo 243 el notario público solicitó la constancia de no adeudo, precisando el actor que dicho requisito es indispensable para que la Dirección de Impuestos Inmobiliarios autorizara el trámite consistente en el traslado de dominio. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Por su parte las autoridades demandadas señalan nuevamente que dicho agravio es ineficaz, inoperante e improcedente. ----------------------------------

Luego entonces y analizando los argumentos de ambas partes, se determina que no le asiste la razón al justiciable, ya que el artículo a que hace referencia la parte actora, se consignan obligaciones para los notarios y registradores públicos, y no así para los compradores o adquirentes de alguna propiedad inmueble, al disponer lo siguiente: -----------------------------------------

***Artículo******243.*** *Los Notarios Públicos no autorizarán, ni los registradores públicos de la propiedad inscribirán, actos o contratos que impliquen transmisión de dominio, desmembración del mismo o constitución voluntaria de servidumbres o garantías reales, que tengan relación con inmuebles afecto a este tributo, si no se les demuestra que se está al corriente en el pago del mismo.*

Así mismo, resulta importante invocar lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato, respecto al pago de contribuciones derivadas de la propiedad o posesión de bienes inmuebles, el cual precisa que es responsable solidario, y por ende, obligado a cubrir la totalidad de los créditos fiscales el adquiriente, en tal sentido, y contrario a lo manifestado por el justiciable, el crédito fiscal derivado del Fideicomiso de Obra Pública por Cooperación, le puede ser exigido a él en su carácter de responsable solidario al adquirir la propiedad del inmueble ubicado en calle Independencia, número 1538 mil quinientos treinta y ocho, en fecha 30 treinta de marzo de 2006 dos mil seis, ello conforme al referido artículo 8, mismo que se transcribe: ---------------------------------------------------------------------------------------

*Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.*

***Artículo******8.*** *Son responsables solidarios:*

*…*

*VI Respecto del pago de contribuciones derivadas de la propiedad o posesión de bienes inmuebles o muebles o de operaciones de cualquier naturaleza relativas a los mismos:*

1. *El deudor, el transmitente, el adquirente, y el comisionista.*
2. *Los promitentes vendedores, así como quienes realicen la venta con reserva de dominio, o sujeta a condición o a plazos.*
3. *Los nudo propietarios.*
4. *Los fiduciarios.*

*…*

*En los casos de responsabilidad solidaria, los responsables quedan obligados a cubrir la totalidad de los créditos fiscales, con excepción de las multas, por lo tanto, el fisco puede exigir de cualquiera de ellos, simultánea o separadamente el cumplimiento de las obligaciones fiscales.*

**SÉPTIMO.** Ahora bien, la parte actora solicita como pretensiones que se determine la nulidad de los actos por no haberse emitido conforme a derecho respecto del embargo sobre el inmueble de su propiedad, así como la nulidad del crédito fiscal que le dio origen, y las demás actuaciones y se le reconozca el derecho en el sentido a que se emita la constancia en donde se establezca el no adeudo sobre el predio de referencia. --------------------------------------------------------

Así las cosas, al decretarse la nulidad de la solicitud emitida mediante oficio FIDOC/COB/077/14 (Letra F Letra I Letra D Letra O Letra C diagonal Letra C Letra O Letra B diagonal cero siete siete diagonal uno cuatro), para la inscripción del gravamen, es nulo el embargo que versa sobre el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*, por derivar de un acto declarado ilegal. -------------------------

En tal sentido, se ordena a la autoridad demandada, Director de Ejecución, por ser el competente para ello, a efecto de que realice las gestiones necesarias para que cancele dicho gravamen, lo anterior, dentro de 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, debiendo adjuntar las constancias que acrediten su cumplimiento. ---------------------------

Por otro lado, respecto a la nulidad del crédito fiscal, la parte actora omitió esgrimir agravios sobre el procedimiento para la ejecución de obras públicas, ya que se limitó a argumentar que no le fue requerido crédito alguno y solicitar su prescripción, por lo que no resulta procedente su solicitud. -------

Por último, al no haberse actualizado la prescripción del crédito fiscal, conforme a las constancias que obran dentro del presente juicio y a los razonamientos efectuados, no resulta procedente el reconocimiento en el sentido de que se emita la constancia en donde se establezca el no adeudo sobre el predio de referencia, por concepto de contribución por ejecución de obras públicas. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V y 302, fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: -----------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. ----------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad,** de la solicitud de gravamen emitida mediante oficio FIDOC/COB/077/14 (Letra F Letra I Letra D Letra O Letra C diagonal Letra C Letra O Letra B diagonal cero siete siete diagonal uno cuatro) ante el Registro Público de la Propiedad de León, Guanajuato, respecto del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*, lo anterior, de acuerdo a las consideraciones lógico jurídicas señaladas en el Considerando Sexto de la presente resolución.

**CUARTO.** Se reconoce parcialmente el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada, Director de Ejecución, realice las gestiones y actos administrativos necesarios para que cancele el gravamen, que pesa sobre el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*, por concepto de Contribuciones por Ejecución de Obras Públicas, lo anterior, dentro de 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, debiendo adjuntar las constancias que acrediten su cumplimiento. ----------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---